

ACUERDO ENTRE EL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR Y LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES, EN RELACION
CON LA ENCOMIENDA DE FUNCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE
CREACION DEL C.S.N.

En Palma de Mallorca, en el Consulado del Mar, sede
de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el día -
31 de mayo 1995

REUNIDOS de una parte el Molt Honorable Sr. Presidente de
la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares Dn. Gabriel -/
Cañellas Fons y de otra parte el Excmo. Sr. Presidente del
Consejo de Seguridad Nuclear Dn. Francisco Pascual Martinez

EXPONEN:

La Disposición adicional tercera de la Ley 15/1980 de
22 de abril, por la que se crea el Consejo de Seguridad Nu
clear, establece que éste "podrá encomendar a las Comunida
des Autónomas el ejercicio de las funciones que le estén -
atribuidas con arreglo a los criterios generales que para/
su ejercicio el propio Consejo acuerde".

El artículo 11 del Estatuto del Consejo de Seguridad /
Nuclear, aprobado por Real Decreto 1157/1982 de 30 de abril
añade que "el Consejo de Seguridad Nuclear establecerá las
normas y supervisará las funciones que hubiera encomendado
a las Comunidades Autónomas, pudiendo en todos los casos /
avocar y revocar las mismas".

ACUERDAN:

Sustituir el siguiente documento de encomienda de las
funciones que a continuación se señalan del Consejo de Segu
ridad Nuclear (en adelante Consejo), a la Comunidad Autónoma
de las Islas Baleares (en adelante Comunidad)

1.- OBJETO DEL ACUERDO

El objeto del presente Acuerdo es la encomienda por el Consejo a la Comunidad de las funciones expresadas en los apartados c) y d) del artículo segundo de la Ley 15/1980 siguientes:

1.1. Inspección del funcionamiento de las instalaciones radiactivas, que comprende la realización de inspecciones a las citadas instalaciones que en el momento presente o en el futuro dispongan de Autorización de puesta en marcha así como las instalaciones que utilicen aparatos generadores de rayos X, con fines médicos, que se encuentren ubicados en la demarcación territorial de la Comunidad. Estas inspecciones se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 1.

1.2. Inspección de transportes de sustancias nucleares o materiales radiactivos cuando el recorrido de los mismos afecte, dentro del territorio nacional, únicamente al territorio de la Comunidad.

Se incluye también la inspección del transporte de los residuos radiactivos originados en esa Comunidad y cuya gestión requiera su traslado fuera de la Comunidad. Se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 2.

2.- MEDIOS DE EJECUCION

Para la realización de las funciones encomendadas, la Comunidad deberá contar con Inspectores de instalaciones radiactivas, aparatos generadores de rayos X con fines médicos y transportes, que deberán pertenecer a la Administración Pública de esa Comunidad con carácter de funcionario o de personal contratado.

La idoneidad de estos Inspectores deberá ser apreciada favorablemente por el Consejo. A tales efectos, dichos Inspectores poseerán titulación técnica de grado superior o medio y formación análoga a la exigida para pertenecer al Cuerpo Técnico de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica del Consejo.

Para la realización de las funciones encomendadas será necesario contar con el número de Inspectores / que se considere suficiente para su correcto desarrollo.

No se derivará derecho alguno de las relaciones que surjan entre el personal que intervenga en el desarrollo de las funciones encomendadas y el Consejo

3.- FORMA DE ACTUACION

Durante el periodo a transcurrir entre la firma del presente Acuerdo y su entrada en vigor, de conformidad con el punto 5 de este Acuerdo, se establecerán los procedimientos de acreditación de la cualificación del personal que intervenga en la ejecución de las funciones encomendadas, así como de las formas de ejecución de las mismas, dentro de los criterios generales establecidos en el presente Acuerdo y sus Anexos.

El Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de su Estatuto, supervisará la ejecución de las funciones encomendadas, ya que, de acuerdo con su Ley de creación, es el único Organismo responsable en materia de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica. A estos efectos, el Consejo tendrá, por una parte, acceso directo a las personas, instalaciones y trabajos implicados en dicha ejecución y, por otra, recibirá directamente las Actas de inspección, informes, medidas y cualquier otro resultado de las tareas desarrolladas, así como notificación inmediata de cuantas incidencias pudieran producirse.

4.- REGIMEN ECONOMICO

El régimen económico aplicable a la realización de las funciones encomendadas será el siguiente:

- Inspección de instalaciones radiactivas y transportes: la Comunidad podrá percibir hasta el 60% de las cantidades efectivamente ingresadas por el Consejo correspondientes a las tasas establecidas por la prestación de los servicios efectuados, reservándose el Consejo la cantidad restante en correspondencia con las labores de supervisión y evaluación final que le competen.

En la determinación del porcentaje, se tendrá en cuenta el grado de participación de la Comunidad en las tareas en que se concreten las funciones de inspección encomendadas, por lo que podrá ir en aumento hasta alcanzar el máximo fijado.

Las cantidades correspondientes serán abonadas a la Comunidad anualmente, una vez realizados los oportunos trámites económico-administrativos.

5.- ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que se hayan determinado los procedimientos a que se refiere el apartado 3 y cuando la Comunidad cuente, a juicio del Consejo, con los medios necesarios para la ejecución de las funciones encomendadas. A estos últimos efectos, la Comunidad remitirá al Consejo las propuestas concretas de dotación en medios personales y materiales para el desarrollo de cada función, sin cuya aprobación por el Consejo no podrá iniciarse su ejercicio.

Transcurridos dos años de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se efectuará una revisión del mismo, a la vista de la experiencia adquirida durante este periodo, del desarrollo de las funciones encomendadas.

6.- FINALIZACION DEL ACUERDO

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, salvo que el Consejo ejercite las facultades que le concede el artículo 11 de su Estatuto, o que la Comunidad decida darlo por terminado, a cuyo efecto deberá comunicarlo al Consejo de forma fehaciente y con una anticipación no inferior al año a la fecha de la terminación.

7.- AMPLIACION DEL OBJETO DE ESTE ACUERDO

El objeto de este Acuerdo podrá ampliarse, a medida que se desarrollen las capacidades de la Comunidad y la experiencia lo aconseje, a la encomienda de las funciones referentes a la redacción de informes e inspecciones relacionados con las autorizaciones de construcción y puesta en marcha de las instalaciones radiactivas.

8.- RESPONSABILIDADES

Con independencia de la responsabilidad que incumbe al Consejo como titular de las funciones encomendadas, la Comunidad asumirá la plena responsabilidad de las actuaciones que realice como desarrollo del presente Acuerdo, tanto respecto al propio Consejo como de las Entidades o particulares que pudieran resultar afectados.

Firman el presente Acuerdo en representación de sus respectivas Instituciones, los Presidentes del Consejo de Seguridad Nuclear y de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD
NUCLEAR

Fdo: FRANCISCO PASCUAL MARTINEZ
PRESIDENTE

POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE
LAS ISLAS BALEARES

Fdo: GABRIEL CAÑELLAS FONTS
PRESIDENTE

A N E X O I

INSPECCIONES INSTALACIONES RADIATIVAS

Las inspecciones serán efectuadas una vez al año, salvo aquellas que por sus condiciones de riesgo radiológico requieren un control más reiterado.

COMPROBACIONES A REALIZAR EN LAS INSPECCIONES DE INSTALACIONES RADIATIVAS

Control del personal de Operación, que incluye la disponibilidad de licencias concedidas por el Consejo de dicho personal.

Control radiológico, supervisando el registro de las dosis recibidas por el personal afectado de la instalación y comprobando la no superación de los límites anuales de dosis. En caso de superación de estos límites, precediendo a la averiguación de la causa y detectando en consecuencia, - verificando asimismo el historial médico de dicho personal de operación.

Control de equipos y sistemas de confinamiento y manipulación del material radiactivo, verificando la idoneidad de los mismos, desde el punto de vista de la seguridad nuclear y la protección radiológica, así como el acondicionamiento adecuado de las instalaciones.

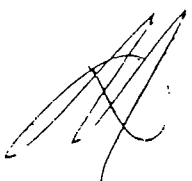
Gestión de los residuos radiactivos, que incluye sistemas de almacenamiento y eliminación a través de una entidad debidamente autorizada.

Disponibilidad por parte de la instalación de equipos para la detección y medida de la radiación y procedimientos de calibración.

Señalización adecuada de las zonas de trabajo.

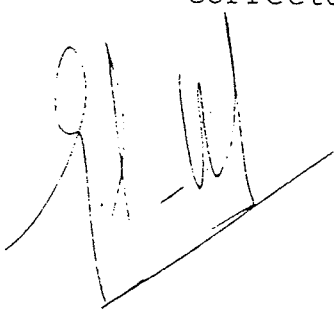
Revisión de la documentación exigida en la autorización de puesta en marcha (certificados de actividad y hermeticidad de las fuentes radiactivas encapsuladas, si procede. - etc.)

Comprobación de la debida cumplimentación del diario de Operación, Archivos e Informes.



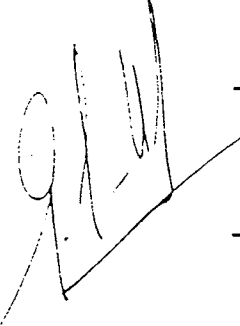
Comprobación de la disponibilidad de la póliza de cobertura de riesgos por daños nucleares y su actualización en el pago anual.

Cualquier otra verificación encaminada a garantizar un correcto funcionamiento de la instalación radiactiva.



A N E X O I I

COMPROBACIONES A REALIZAR EN LAS INSPECCIONES DE TRANSPORTE DE MATERIALES RADIATIVOS.

- 
- 
- Cumplimiento de todas y cada una de las especificaciones de la autorización de transporte, siempre y cuando dicho transporte las requiera.
 - Disponibilidad del certificado del remitente y la concurrencia de los detalles de la expedición con los que figuran en los bultos.
 - En el caso de que el transporte se realice en bultos tipo B, Disponibilidad del certificado de aprobación de modelo de bulto, su vigencia y su correspondencia con el bulto.
 - Disponibilidad de los medios adecuados para la realización de las operaciones de carga y descarga de los bultos
 - Idoneidad del rotulado y etiquetado de los bultos, así como de los precintos de los mismos.
 - Adecuación de los vehículos de transporte en cuanto a:
 - . Autorización para transportar mercancías peligrosas (Clase 7).
 - . Disponibilidad de extintores de incendios.
 - . Disponibilidad de interruptor de baterías en la cabina.
 - . Disponibilidad de lista de teléfonos de emergencia, visible desde el exterior.

- Disponibilidad por parte de los conductores de autorización especial para la conducción de los vehículos.
- Disponibilidad de dosímetros por el personal implicado en el transporte.
- Disponibilidad en la expedición de medios adecuados de actuación en caso de emergencia.
- Medición de intensidad de radiación en los bultos y cabina.
- Determinación de la contaminación radiactiva transitoria en los bultos.
- Disponibilidad de la garantía sobre cobertura del riesgo por daños nucleares.